



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5080

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/09/2015 - B.Inf. 36/2015

Sancionada: 15/10/2015

Promulgada: 06/11/2015 - Decreto: 1801/2015

Boletín Oficial: 19/11/2015 - Número: 5408

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se denomina "Espacio Cardioseguro" a aquellos espacios bienes que cumplen con las siguientes condiciones:

- a. Disponer en sus instalaciones, como mínimo, de un Desfibrilador Externo Automático (DEA) que esté ubicado en un lugar accesible al público y señalizado adecuadamente.
- b. Contar con personal capacitado en técnicas de Reanimación Cardio Pulmonar (RCP) y en el uso del DEA e implementar normativas de capacitación permanente de los mismos.
- c. Garantizar el mantenimiento del equipo y el control de caducidades tanto de batería como de parches a través del cumplimiento de un protocolo a tal efecto.

Artículo 2°.- Espacios de aplicación obligatoria. Los lugares que a continuación se detallan deben transformarse en espacios cardioseguros, de acuerdo a lo definido en el artículo 1° de la presente ley, para lo cual obtienen una certificación que emite la autoridad de aplicación:

- a. Terminales terrestres, aéreas o marítimas de transporte público o privado, dentro de la jurisdicción provincial.
- b. Centros comerciales cuya superficie edificada sea superior a un mil (1.000) metros cuadrados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c. Estadios, instalaciones o locales de espectáculos deportivos con capacidad para más de dos mil (2.000) personas.
- d. Salas de conferencias o exposiciones con concentración de más de quinientas (500) personas o circulación de más de un mil (1.000) personas diarias.
- e. Sedes universitarias con capacidad superior a quinientos (500) alumnos.
- f. Sitios donde se desarrollan juegos de azar.
- g. Hipódromos y pistas de carreras hípicas.
- h. Unidades de emergencia móvil y ambulancias destinadas a atención médica de emergencia y al traslado de pacientes.
- i. Los estadios, gimnasios y lugares donde se realizan actividades deportivas varias con capacidad para más de quinientas (500) personas o con una circulación de más de un mil (1.000) personas por día.
- j. Locales nocturnos o bailables con capacidad para más de trescientas (300) personas.
- k. Todos aquellos lugares que determine la autoridad de aplicación y que no se encuentren explicitados precedentemente.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, que certifica la condición de "Espacio Cardioseguro". Dicho organismo podrá determinar un canon por el costo de dicha certificación.

Artículo 4°.- Cantidad y ubicación. La autoridad de aplicación determina la cantidad y ubicación de los DEA a colocar en los espacios considerando sus características de extensión, accesibilidad, nivel de riesgo y afluencia de personas.

Artículo 5°.- Difusión y concientización. El Ministerio de Salud debe disponer de campañas periódicas de difusión de la presente norma, a efectos de concientizar y socializar la disponibilidad de los DEA en cada lugar del territorio provincial.

Artículo 6° - Plazos. Se establece por única vez un plazo de dos (2) años, contados a partir de la publicación de esta ley, para que los espacios ya existentes y que se encuentren alcanzados por el artículo 2° den cumplimiento a la obligación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de certificarse como Espacio Cardioseguro. En lo sucesivo, los nuevos espacios que se creen y que estén incluidos en dicho artículo deberán contar con su certificación previo a su habilitación.

Artículo 7°.- Incumplimiento. El incumplimiento de esta normativa dará lugar a las sanciones pecuniarias que la reglamentación establezca, pudiendo llegarse, en caso de reincidencia, a la clausura del lugar hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido por esta ley.

Artículo 8°.- Responsabilidad. Quienes exploten o administren los espacios alcanzados por el artículo 2° serán responsables de la existencia, instalación, correcto funcionamiento y adecuado mantenimiento de los desfibriladores.

Artículo 9°.- Adhesión. Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente.

Artículo 10.- Partida presupuestaria. El Poder Ejecutivo readecua las partidas presupuestarias, a efectos de dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Norma Susana Dellapitima, Susana Isabel Diéguez, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, Héctor Hugo Funes, Juan Domingo Garrone, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Ana Ida Piccinini, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Rubén Alfredo Torres, Leandro Miguel Tozzi, Cristina Liliana Uría, Roberto Jorge Vargas, Carlos Antonio Vazzana, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal

Ausentes: Marcos Osvaldo Catalán, Claudio Martín Doñate, Silvia René Horne, Lidia Graciela Sgrablich